REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00618-00
ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN
ACCIONADA: COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN
VINCULADA: ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN,** quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN.**

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, manifiesta el accionante, en síntesis, que el 09 de julio de 2023 encontró un correo electrónico del 07 de julio de 2023 proveniente de la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN,** donde se le notificaba la medida de protección No. 780-2023, solicitada por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** en su contra, por supuestas conductas de violencia intrafamiliar.

Que en el numeral cuarto de la providencia se fijó fecha para la audiencia de trámite y fallo, para el 17 de julio de 2023 a las 09:00 a.m. en la Casa de Justicia de Fontibón.

Que no se le informaron los hechos denunciados en su contra y que fueron fundamento para adoptar la medida de protección, por lo que no tenía conocimiento frente a qué debía defenderse y qué pruebas haría valer.

Que el 10 de julio de 2023 solicitó el aplazamiento de la audiencia, debido a que su empresa se encontraba en proceso de liquidación, y previamente había convocado a asamblea extraordinaria de accionistas para el 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.; solicitud que reiteró el 12 y 13 de julio de 2023.

Que la asamblea extraordinaria de accionistas era de conocimiento de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, pues dicha empresa y otra que es de su propiedad, tienen el mismo domicilio y comparten maquinaria e insumos de trabajo.

Que la Comisaría de Familia nunca contestó las solicitudes de aplazamiento de la audiencia.

Que el 24 de julio de 2023 la Comisaría de Familia le notificó el acta de la audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2023, en la que se decretaron medidas provisionales, en desconocimiento de su derecho al debido proceso.

Que en la audiencia del 17 de julio de 2023 la Comisaría omitió sanear el procedimiento, por cuanto no se le dieron a conocer los hechos denunciados, ni se había dado respuesta a sus solicitudes de aplazamiento.

Que sólo hasta el 24 de julio de 2023 tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyen por maltrato intrafamiliar.

Que la decisión de adoptar medidas provisionales en favor de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, no tuvo ningún sustento probatorio, se tomó únicamente con base en los hechos narrados y en el certificado donde figura como dueña de la empresa Rotadyne de Colombia SAS.

Que la Comisaría de Familia decretó la medida de protección sin el conocimiento previo sobre la situación que rodea a las dos empresas, y obviando que hay otros medios en los que se pueden debatir los conflictos propios de liquidación de empresas.

Que la medida provisional pone en situación de inseguridad a su empresa, pues al autorizar el ingreso de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** a Rotadyne de Colombia SAS, automáticamente se le permite el acceso a la maquinaria, información y demás elementos.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se decrete la suspensión del auto proferido en la audiencia del 17 de julio de 2023, mediante el cual la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** adoptó la medida provisional en favor de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, hasta tanto se le garanticen sus derechos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN

La accionada allegó contestación el 14 de septiembre de 2020, en la que manifiesta que recibió de la Fiscalía General de la Nación, denuncia por violencia intrafamiliar, presentada por **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** en contra de **PEDRO JOSE GARCIA CALDERON**, con número de noticia criminal N° 110016000012202313164.

Que mediante auto del 05 de julio de 2023 avocó conocimiento y otorgó unas medidas de protección provisionales en favor de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**.

Que el 07 de julio de 2023 citó a las partes a través de correo electrónico, para adelantar audiencia el 17 de julio de 2023 a las 09:00 am.

Que el actor solicitó el aplazamiento de la audiencia, señalando que tenía una junta programada con los socios de su empresa, pero que, el aviso fue creado por él mismo, no tiene fecha de creación y fue enviado a la otra socia 2 horas después de haber recibido la notificación.

Que, por ello, en la audiencia del 17 de julio de 2023 no se encontró justificada la excusa, se realizó control de legalidad y se decidió continuar con la diligencia.

Que en la audiencia se escuchó a la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** quien manifestó ser víctima de violencia psicológica y económica por parte del señor **PEDRO JOSE GARCIA CALDERON**.

Que si bien los asuntos comerciales no son de su competencia, teniendo en cuenta que la actora aportó el Certificado de la Cámara de Comercio con el que se demuestra que la empresa a la que no se le permite ingresar es de su propiedad y que de ella deriva su sustento económico, se otorgó medida de protección provisional.

Que la audiencia se suspendió para escuchar al accionado y se fijó nueva fecha para el 22 de agosto de 2023.

Que el 22 de agosto de 2023 se adelantó la audiencia, a la cual asistió el señor **PEDRO JOSE GARCÍA CALDERON** con su apoderado, se leyeron sus derechos, se le preguntó si aceptaba o no los cargos y se le concedió el uso de la palabra para que diera su versión de los hechos.

Que la audiencia se adelantó hasta la etapa de decreto de pruebas, fijándose el 19 de septiembre de 2023 para la práctica de pruebas y la sentencia.

Que las partes tienen la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la decisión definitiva, ante el Juez de Familia.

Por lo anterior, solicita negar el amparo, como quiera que no vulneró el debido proceso del accionante, ni se demuestra el perjuicio irremediable causado con la decisión.

ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO

La vinculada allegó contestación el 14 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que, con ocasión de la medida de protección No. 780-2023, las partes fueron notificadas el 07 de julio de 2023 de la programación de la audiencia para el 17 de julio de 2023 a las 9:00 am.

Que la convocatoria a la asamblea extraordinaria, programada por el señor **PEDRO JOSE GARCÍA CALDERÓN**, fue enviada a la accionista minoritaria el 07 de julio de 2023 a las 2:01 pm, es decir, 2 horas después del envío de la notificación de la Comisaría de Familia.

Que si la Comisaría de Familia no dio respuesta positiva a la solicitud de aplazamiento, se entendía que la audiencia estaba en firme, en la fecha y hora programada.

Que no es cierto que ella y la accionista minoritaria hubiesen sido notificadas de manera verbal sobre la convocatoria a una asamblea extraordinaria para el 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.

Que, de haber sido así, el señor **PEDRO JOSE GARCÍA CALDERÓN** es el accionista mayoritario y fue quien realizó la citación a la asamblea, por lo que pudo haber cambiado la fecha o la hora.

Que desde el 26 de junio de 2023 el accionante le negó el acceso a las instalaciones ubicadas en la Cra 65 # 14-61, donde operan las empresas Rotación Dinámica y Rotadyne de Colombia, vulnerándole el derecho al trabajo y al mínimo vital.

Que en la audiencia que se llevó a cabo el 17 de julio de 2023, ratificó su denuncia por violencia intrafamiliar, y se le otorgó una medida de protección provisional consistente en permitir el ingreso a su lugar de trabajo en la empresa Rotadyne de Colombia.

Que el 22 de agosto de 2023 continuó la audiencia y se mantuvo la medida de protección provisional.

Que no se ha violado el derecho al debido proceso, pues la audiencia iniciada el 17 de julio de 2023 tuvo continuidad el 22 de agosto de 2023, a la cual asistió el accionante con su apoderado, se le escuchó en versión libre y además fue interrogado por su apoderado.

Que el proceso aún no ha terminado con decisión definitiva y se fijó el 19 de septiembre de 2023 para su continuación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la acción de tutela para suspender la decisión adoptada por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** en audiencia del 17 de julio de 2023 dentro de la medida de protección No. 780-2023 adelantada por **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** en contra de **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-543 de 1992 declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte construyó una línea jurisprudencial sobre el tema, y determinó progresivamente los defectos que configuraban una vía de hecho. Por ejemplo, en la Sentencia **T-231 de 1994** la Corte dijo: "*Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial*"[1].

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos del principio de *Estado Social de Derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las Sentencias **C-590 de 2005** y **SU-913 de 2009**, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no "*(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*"[2].

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general[3] orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -***requisitos de procedencia***- y, en segundo lugar, unos de carácter específico[4], centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales -***causales de procedibilidad-.***

[1] Sentencia T-231 de 1994.
[2] Sentencia T-774 de 2004.
[3] Sentencia SU-813 de 2007: Los *criterios* ***generales*** de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que *"en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución."*
[4] Sentencia T-1240 de 2008: los *criterios* ***específicos*** o *defectos* aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005, estableció los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales señaló:

> *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
>
> ***a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[5]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> ***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**[6]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
>
> ***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[7]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
>
> ***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**[8]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
>
> ***e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**[9]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos*

[5] Sentencia T-173/93.
[6] Sentencia T-504/00.
[7] Sentencia T-315/05.
[8] Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.
[9] Sentencia T-658/98.

que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[10]*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."*[11]

De igual forma, sobre las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, señaló:

"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales*[12] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*[13]*.*

i. Violación directa de la Constitución*.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."[14]

[10] Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.
[11] Sentencia C-590 de 2005.
[12] Sentencia T-522/01.
[13] Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.
[14] Sentencia C-590 de 2005.

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENÉRICO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional[15], la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria* para la protección de los derechos fundamentales que *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*[16]. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **primero**, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso[17] y **segundo**, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos[18].

La Corte Constitucional ha señalado frente al requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, que el mismo se debe estudiar en dos escenarios: **(i)** cuando el proceso ha

[15] Sentencias T-335 de 2007; T-764 de 2007; T-266 de 2008 y T-655 de 2009, entre otras.
[16] Sentencias T-600 de 2002, T-1198 de 2001, T-1157 de 2001, T-321 de 2000.
[17] Sentencia T-384 de 1998.
[18] Sentencia T-301 de 2009.

concluido; o **(ii)** cuando el proceso se encuentra en curso. Al respecto, la Sentencia T-113 de 2013 estableció:

> *"En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional.* ***De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales****."*

En este sentido, la Corte ha sido enfática al señalar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión del juez constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[19].

CASO CONCRETO

El señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** interpone acción de tutela en contra de la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN,** solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados con la decisión adoptada en audiencia del 17 de julio de 2023 dentro de la medida de protección No. 780-2023.

Afirma el accionante que el 09 de julio de 2023 tuvo conocimiento de la citación enviada a su correo electrónico por parte de la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** para asistir el 17 de julio de 2023 a las 09:00 a.m. a una audiencia dentro de la medida de protección No. 780-2023 iniciada en su contra por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO.** Que el 10 de julio de 2023 presentó solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que para el 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. estaba programada una asamblea extraordinaria de accionistas de su empresa Rotación Dinámica de Colombia S.A.S., la cual se encuentra en liquidación; solicitud que reiteró los días 12 y 13 de julio de 2023. Que la accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, pues:

(i) Llevó a cabo la audiencia del 17 de julio de 2023 desconociendo sus solicitudes de aplazamiento, a las cuales nunca les dio respuesta, aunque hubiera sido negativa.

19 Sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras.

(ii) En la diligencia no saneó el procedimiento, teniendo en cuenta que en la citación no se le dieron a conocer los hechos denunciados por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** y se le pidió asistir con las pruebas, pero no sabía frente a qué acusaciones defenderse; y
(iii) En la diligencia se decretó una medida provisional sustentada únicamente en los hechos narrados por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, sin ningún sustento probatorio.

Por lo anterior, solicita se ordene la suspensión del auto proferido en la audiencia del 17 de julio de 2023 *hasta tanto se le garanticen sus derechos fundamentales vulnerados*.

La **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** en su contestación informó que adelanta la medida de protección No. 780-2023 de **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** contra **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN**; que en auto del 05 de julio de 2023 se otorgaron unas medidas de protección provisionales y se citó a las partes a audiencia para el 17 de julio de 2023 a las 09:00 a.m., notificando la decisión por correo electrónico el 07 de julio de 2023. Que en la audiencia del 17 de julio de 2023 se indicó el motivo por el cual no se encontraba justificada la solicitud de aplazamiento, se realizó control de legalidad y se continuó con la diligencia. Que en atención a las manifestaciones y las pruebas de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** se otorgó una medida de protección provisional y se suspendió la diligencia para escuchar al accionado el 22 de agosto de 2023. Que a la audiencia del 22 de agosto de 2023 acudió el señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** con su apoderado, se escuchó su versión de los hechos, se decretaron pruebas y se señaló el 19 de septiembre de 2023 para continuar la audiencia. Por lo tanto, asegura que las actuaciones se ajustan a las disposiciones procesales y sustanciales vigentes.

Así entonces, la acción de tutela está dirigida contra una decisión adoptada por una autoridad administrativa en ejercicio de *funciones jurisdiccionales*, de manera que, siguiendo lo establecido en el marco normativo, es menester analizar los *requisitos generales de procedencia* y, en caso de hallarlos cumplidos, proceder a analizar las *causales especiales de procedibilidad*. Recuérdese que, es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, siempre y cuando concurran todos los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas.

- Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia:

En **primer lugar**, la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, toda vez que el accionante aduce que la decisión adoptada por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** en la audiencia del 17 de julio de 2023, afecta sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En **segundo lugar**, se demuestra que se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial. En efecto, la decisión adoptada por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** el 17 de julio de 2023, es un mero auto de *"cúmplase"*, contra el cual no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996 *"Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar";* de manera que, el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

En **tercer lugar**, se constata el cumplimiento del requisito de inmediatez, en tanto que la providencia atacada fue proferida el 17 de julio de 2023, mientras que la acción de tutela se presentó el 27 de julio de 2023, término razonable y proporcionado.

En **cuarto lugar**, cuando se alega una irregularidad procesal debe quedar claro que ésta tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Sobre este particular, el accionante alega que la accionada incurrió en irregularidades procesales en la audiencia del 17 de julio de 2023, por llevarla acabo sin evaluar su solicitud de aplazamiento y sin darle la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, lo que derivó en que adoptara una medida provisional de protección "*sin ningún respaldo probatorio*".

En **quinto lugar**, es menester que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible.

Pues bien, tal como se indicó líneas atrás, el accionante en el escrito de tutela identificó los hechos atribuibles a la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** que considera vulneratorios de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad; sin embargo, advierte el Despacho que, el accionante no planteó la vulneración al interior del trámite de la medida de protección No. 780-2023.

En efecto, el accionante manifiesta que en la citación a la audiencia del 17 de julio de 2023 no se le dieron a conocer los hechos denunciados por la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, frente a los cuales debía defenderse y aportar pruebas; circunstancias que, según él mismo dice en el hecho 1.11, conoció el 24 julio de 2023 cuando se le notificó el acta de la audiencia del 17 de julio de 2023. Sin embargo, en el plenario no se avizora que el actor, luego de recibir la citación a la audiencia, hubiera puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia la irregularidad que alega, ni que lo hubiera hecho el 24 de julio de 2023, o en una fecha posterior, a efectos de que la misma *autoridad jurisdiccional* hubiera adoptado las medidas de saneamiento correspondientes.

Adicionalmente, el 22 de agosto de 2023 se dio continuidad a la audiencia del 17 de julio de 2023, diligencia a la que el señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** asistió en compañía de su apoderado, empero, conforme al acta de la audiencia[20], en esa oportunidad tampoco alegó ante la Comisaría de Familia la vulneración, ni solicitó sanear el procedimiento ante la ocurrencia de las irregularidades: no habérsele dado a conocer los hechos denunciados en la citación del 07 de julio de 2023, no haberse atendido su solicitud de aplazamiento, haberse adoptado una medida provisional en favor de la denunciante en desconocimiento de su debido proceso.

En **sexto lugar,** la acción de tutela no fue presentada en contra de una sentencia de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que, de los seis *requisitos generales* para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, en este caso sólo se acreditan cinco, lo que de entrada evidencia la improcedencia de la acción de amparo.

- Verificación del cumplimiento de los requisitos específicos de procedencia:

Al margen de lo anterior, y si en gracia de discusión se tuvieran por cumplidos todos los requisitos generales, el Despacho advierte que, necesitándose al menos uno, no se encuentra acreditado ninguno de los *requisitos específicos* de procedibilidad, como se pasa a exponer:

La jurisprudencia constitucional prevé 8 causales de procedibilidad especiales o materiales de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

En el escrito de tutela, el accionante acusa a la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** de haber incurrido en tres causales: defecto procedimental, defecto fáctico y defecto sustantivo.

Al respecto, se recuerda que el **defecto procedimental absoluto** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; el **defecto fáctico** surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; y, el **defecto material o sustantivo** se configura cuando el Juez *desborda* la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, por la errónea interpretación o aplicación de la norma[21].

[20] Páginas 69 a 71 del archivo pdf 10ContestacionComisaria
[21] Sentencia SU573-17 del 14 de septiembre de 2017

Sin embargo, el Despacho considera que la decisión proferida por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBIÓN** el 17 de julio de 2023, no incurrió en ninguna de las tres causales.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996 *"Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar",* prevé en sus artículos 6º a 12 el procedimiento que deben seguir las Comisarías de Familia para decidir las medidas de protección presentadas por hechos de violencia intrafamiliar, directamente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia. Ello, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 6°.** El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*
>
> *Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.*
>
> *Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 7°.** El artículo 12 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*
>
> *Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.*
>
> *La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.*
>
> *Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.*
>
> ***ARTÍCULO 8°.** El artículo 14 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*
>
> *Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 9°.** El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*
>
> *Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.*
>
> *No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> ***ARTÍCULO 10.** El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.
(…)

***ARTÍCULO 11.** El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*

Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (…)

***ARTÍCULO 12.** El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:*

Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."

En el presente asunto, de las pruebas obrantes en el expediente y de las manifestaciones de las partes, se encuentra probado que la medida de protección No. 780-2023 presentada por **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** en contra de **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN,** fue asignada para su conocimiento a la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBIÓN** el 05 de julio de 2023, ese mismo día avocó y admitió la acción de protección, decretó a favor de la denunciante unas medidas de protección provisionales, y citó a las partes a audiencia de trámite y fallo para el 17 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

En dicha providencia se puso de presente a las partes que debían aportar las pruebas que pretendieran hacer valer, se le advirtió al denunciado que la no comparecencia sin justa causa se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra, y que podía presentar descargos antes de la audiencia por escrito, o durante la audiencia en forma verbal o escrita[22].

Se observa igualmente que, la providencia fue notificada al señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** el 07 de julio de 2023 a las 12:18 p.m. a través del correo electrónico: gmichelinpedro@yahoo.com el cual reconoció como suyo en el escrito de tutela, recibiéndose constancia de entrega el mismo día y hora[23].

[22] Páginas 21 a 23 del archivo pdf 10ContestacionComisaria
[23] Páginas 38 a 40 ibidem

Mediante correos electrónicos del 10, 12 y 13 de julio de 2023 el señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** solicitó la reprogramación de la audiencia, aduciendo tener para ese mismo día una asamblea extraordinaria de accionistas en su empresa Rotación Dinámica de Colombia S.A.S.[24].

El 17 de julio de 2023, la Comisaría de Familia adelantó la audiencia, dejando constancia de la no comparecencia del señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** y argumentando el motivo por el cual no se encontraba justificada la solicitud de aplazamiento, así[25]:

> *"el accionado… recibió notificación por "correo electrónico el 07 de julio de 2023 a las 12:18 pm" como se evidencia en el folio 19, igualmente revisando el expediente se encuentra oficio sin fecha de creación realizada por el accionado programando una asamblea para el día 17 de julio de 2023 a las 08:00 am, teniendo en cuentas (sic) lo indicado anteriormente y sabiendo que fue citado para esta audiencia y notificado el 07 de julio de 2023 a las 12:18 pm, y que él cita a la socia a las 02:01 pm del mismo día, realiza citación a la socia el mismo día de esta audiencia y teniendo en cuenta que solo son dos los socios y que podía aplazar esa asamblea, situación que da a entender al Despacho su desinterés en asistir a la presente audiencia, por lo anterior se continúa con la presente audiencia."*

En esa oportunidad, además, la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** se ratificó en los hechos denunciados y, *"teniendo en cuenta que allega certificado de Cámara y Comercio de la empresa ROTADYNE donde ella es propietaria, y documentos en donde demuestra que esta empresa funciona en la Carrera 65 No. 14-61"*, la Comisaría de Familia ordenó como medida provisional:

> *"El ingreso de la señora ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO a las instalaciones de la empresa ROTADYNE DE COLOMBIA a la dirección Carrera 65 No. 14-61 (…) y el acceso a los bienes y documentos que corresponde a esta Empresa, Advirtiendo al señor PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN que el incumplimiento de las órdenes de este Despacho acarreará las sanciones contempladas en el artículo 4 y 6 de la Ley 575 de 2000 y artículo 6 del Decreto 4799 de 2011."*

Como en la audiencia no se encontraba presente la *otra parte*, se suspendió y se fijó su continuación para el 22 de agosto de 2023 a las 05:00 pm.

El 24 de julio de 2023 el señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** se notificó personalmente del auto del 17 de julio de 2023 y se surtió la citación para la audiencia del 22 de agosto de 2023[26].

A la audiencia compareció el actor con su apoderado, el Dr. Félix José Horta Reina, a quien se le reconoció personería para actuar. Se le indagó si aceptaba o no los cargos y se le otorgó el uso de la palabra para que descorriera traslado de los hechos denunciados; así mismo, fue interrogado por su apoderado y se decretaron una prueba documental y otra testimonial. Se

[24] Páginas 46 y 47 ibidem y páginas 22 a 25 del archivo pdf 01AccionTutela
[25] Páginas 49 a 51 del archivo pdf 10ContestacionComisaria
[26] Página 66 del archivo pdf 10ContestacionComisaria

cerró la etapa de decreto de pruebas y se fijó el 19 de septiembre de 2023 para continuar con la práctica de pruebas y dictar la sentencia[27].

Finalmente, se observa que, en la audiencia del 19 de septiembre de 2023, a la cual asistió el señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** con su apoderado, se practicaron las pruebas, se corrió traslado de las pruebas a los apoderados de las partes, y se cerró el debate probatorio.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** ha aplicado el procedimiento establecido en los artículos 6 a 12 de la Ley 575 de 2000, sin que se avizore alguna actuación contraria a derecho; es decir, no se acredita ningún *defecto procedimental*.

En segundo lugar, aun cuando el accionante aduce que en el auto del 17 de julio de 2023 se incurrió en un *defecto fáctico* por haberse adoptado una medida de protección provisional en favor de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** sin ningún soporte probatorio y sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cierto es que, según quedó registrado en el acta de la audiencia, la Comisaría de Familia motivó la decisión de no aplazar la audiencia, así como también la medida provisional, con fundamento en las pruebas.

Es de indicar que, conforme al artículo 9º de la Ley 575 de 2000, la decisión de aplazar la diligencia es *discrecional* del funcionario y procede sólo si éste encuentra justificada la excusa. En este caso, aun cuando la Comisaría de Familia no efectuó un pronunciamiento frente a las solicitudes de reprogramación previo a la realización de la diligencia -silencio en virtud del cual el accionante estaba en la obligación de comparecer-, no puede desconocerse que, en la audiencia, la funcionaria sí señaló los motivos por los cuales no se justificaba el aplazamiento ni la inasistencia del convocado.

De otro lado, se reitera que, el mismo accionante señaló que el 24 de julio de 2023 tuvo conocimiento de los hechos denunciados en su contra, afirmación con la que se constata que, antes de presentar la acción de tutela se subsanó cualquier irregularidad. Esta conclusión se refuerza teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la audiencia del 17 de julio de 2023 no definió de fondo la controversia, por lo que en la segunda audiencia programada para el 22 de agosto de 2023 el señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** compareció ya conociendo los hechos que se le imputaban e incluso acompañado de su apoderado, ejerció sus derechos de defensa y contradicción, y solicitó pruebas a su favor.

Por último, el actor acusa a la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** de haber incurrido en un *defecto sustantivo* en el auto del 17 de julio de 2023; no obstante, no indica de

[27] Páginas 69 a 71 ibidem

manera precisa por qué se configuró esta causal, la cual -en todo caso- el Despacho tampoco encuentra configurada, pues no se advierte que la Comisaría de Familia hubiera aplicado una norma distinta a la que regula el procedimiento de violencia intrafamiliar (Ley 575 de 2000), o que les hubiera dado una interpretación o alcance distintos o indebidos.

Bajo el anterior panorama concluye el Despacho que, en el *sub examine* no se encuentran cumplidos los requisitos generales, ni ninguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

Finalmente, la Corte Constitucional ha determinado que, cuando el proceso no ha terminado y se encuentra en curso, como sucede en este caso, es procedente acudir a la acción de tutela contra providencia judicial como mecanismo transitorio a fin de evitar un *perjuicio irremediable*, sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable que se ocasiona al actor con la decisión adoptada el 17 de julio de 2023.

En efecto, el señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** manifiesta que la medida provisional adoptada en favor de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** le genera un *grave perjuicio en su patrimonio*, empero no indicó en qué consiste dicho perjuicio, ni aportó una prueba sumaria, lo que de plano evidencia que el daño no es cierto y actual, sino hipotético y eventual, y por ende, escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela.

En todo caso, la acción de tutela no está prevista para dirimir controversias relacionadas con derechos económicos, habida cuenta que existen en el ordenamiento jurídico acciones y recursos judiciales distintos, y no se avizora la trascendencia *iusfundamental* que haga procedente la acción de tutela aún de manera transitoria.

De otro lado, el accionante indicó que la medida provisional adoptada por la Comisaría de Familia también pone en una *situación de inseguridad* a su empresa Rotación Dinámica de Colombia S.A.S., pues, al autorizar el ingreso de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** a las instalaciones de la empresa Rotadyne de Colombia S.A.S., se le permite el acceso a maquinaria, información y demás elementos, al estar ubicadas en el mismo domicilio.

Frente a ello, basta con señalar que el señor **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** presentó la acción de tutela en nombre propio, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales individuales, sin aducir que estuviera actuando también en nombre o representación de la sociedad Rotación Dinámica de Colombia S.A.S., y sin solicitar un amparo constitucional en favor de aquella.

En todo caso, tampoco se hace alusión a cuál es, de manera puntual, el perjuicio que se ocasiona con el ingreso de la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO** a las instalaciones, ni se aporta prueba al respecto; de manera que, cualquier controversia sobre este particular debe discutirse por fuera de este escenario, establecido única y exclusivamente para la protección inmediata de derechos fundamentales.

En suma, en el presente asunto no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; así como tampoco existen argumentos razonables para sostener que existió una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad por parte de la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN,** por cuanto:

(i) Ha actuado conforme a las disposiciones procesales y sustanciales que se encuentran reguladas en la Ley 575 de 2000 y demás normas que la complementan;
(ii) El accionante no se halla en una situación de riesgo ni se encuentran ante un perjuicio irremediable de naturaleza *iusfundamental*; y
(iii) Las irregularidades alegadas por el actor quedaron subsanadas tanto en la audiencia del 22 de agosto de 2023, donde él puso defenderse, dar su versión de los hechos y presentar pruebas, así como en la audiencia del 19 de septiembre de 2023, donde se practicaron las pruebas y, a través de apoderado, pudo controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **PEDRO JOSÉ GARCÍA CALDERÓN** en contra de la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN**, y donde fue vinculada la señora **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ